



Roj: **STSJ GAL 6599/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:6599**

Id Cendoj: **15030310012025100127**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **08/10/2025**

Nº de Recurso: **5/2025**

Nº de Resolución: **19/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00019/2025

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, ocho de octubre de dos mil veinticinco, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballesterero Pascual, don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 5/25, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por don Hilario, representado por la procuradora doña María José Arias Regueira y bajo la dirección letrada de doña Leticia Fernández García, contra el laudo arbitral acordado en ORDEN PROCESAL Nº 6 de fecha lunes 2 de diciembre de 2024, corregido por la ORDEN PROCESAL Nº.7 de rectificación de errores de fecha domingo 29 de diciembre de 2024, y a su vez complementado por acuerdo de la ORDEN PROCESAL Nº.8 de resolución de modificaciones que lo rectifican de fecha miércoles 15 de enero de 2025, dictados por la árbitro designada Dña. Aida, y en su día promovido contra la misma por doña Raquel, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D José Antonio Ballesterero Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 14/03/2025 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña María José Arias Regueira en representación de don Hilario, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida doña Raquel, suplicando en la misma que se dicte sentencia "estimando la presente acción por la que se anule exart. 41.1 y 41.4 y se deje sin efectos el laudo arbitral dictado por Dña. Aida, de fecha de 2 de diciembre de 2024 comunicado en la orden procesal nº.6, con expresa condena en costas del presente proceso a la parte contraria en caso de oponerse a las pretensiones aquí solicitadas". Interesando por medio de otrosí digo, prueba documental, pericial y testifical.

SEGUNDO:Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 4/04/2025 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:La procuradora doña Marta Díaz Amor, en nombre y representación de doña Raquel, compareció en los autos y contestó la demanda (el 23/05/2025) solicitando que en su día: "se dicte sentencia por la que se



desestime el recurso de anulación, con imposición de costas a la recurrente". Interesando por medio de otrosí digo, prueba documental y se opone a la prueba testifical y pericial de la demandante.

CUARTO: Por contestada la demanda, se dio traslado a la actora, para que en el plazo de 10 días pueda adicionar prueba si a su derecho conviniera. Presentando escrito dentro de plazo, y aportando documental.

QUINTO: La Sala, por auto de fecha 19/06/2025, acordó: "No ha lugar a la práctica de la prueba propuesta por la parte demandante. Y sí a la de la parte demandada. - Se señala para deliberación, votación y fallo el próximo día 16 de septiembre".

SEXTO: Por providencia de 1/09/25 se suspende el señalamiento del día 16 de septiembre y se señala nuevamente para deliberación, votación y fallo el siguiente día 7 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demanda de nulidad del laudo arbitral y su complemento se basa en primer término en la invalidez del convenio arbitral con amparo en lo determinado en el artículo 41.1-a) de la Ley de Arbitraje, pero no se nos indica la razón de tal nulidad o ineficacia - artículos 1.261 y siguientes del Código Civil: vicio del consentimiento, carencia o imposibilidad del objeto o falta o ilicitud de la causa - siendo así, como es, que tal convenio se estipuló en el párrafo primero de la cláusula décima del pacto de constitución de la comunidad de bienes firmado por las partes el día 30 de julio de 2003. Hasta el extremo de que la otra comunera, doña Raquel, hoy demandada, instó judicialmente frente al otro socio ahora demandante, don Hilario, el nombramiento de árbitro sobre la base de tal acuerdo y se accedió a tal pretensión por sentencia firme de 18 de abril de 2003 dictada en el juicio verbal 3/20203. En dicho procedimiento el ahora demandante, pese a que fue emplazado por correo certificado con acuse de recibo, decidió no comparecer, por lo que fue declarado en rebeldía y por lo tanto nada alegó sobre la validez de la cláusula de sumisión, pero, aunque no cabía recurso, ni siquiera pretendió su rescisión conforme a los artículos 501 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, ahora el demandante ni puede ir contra sus propios actos ni puede solicitar la nulidad de un pacto en el que se basa una sentencia firme en cuya ejecución se nombró a la señora árbitro cuyo laudo se cuestiona, pues esto - declarar la nulidad del convenio arbitral - equivaldría a la rescisión extemporánea y al margen del procedimiento legal de una sentencia firme que no entendió aplicable, obvio es, lo establecido en el artículo 15.5 del a Ley de Arbitraje.

Por lo demás, el motivo se ciñe a motivos de fondo sobre el contenido del laudo.

SEGUNDO: El segundo motivo esgrime al artículo 41.1-d) de la Ley de Arbitraje, por cuanto el procedimiento seguido por la Sra. Árbitro, doña Aida, no se habría ajustado a lo pactado, pero sucede que las partes no han pactado el procedimiento al que había de ajustarse la árbitro, por lo que con dificultad puede alegarse tal causa de nulidad y más aún si consideramos que no se alega ningún defecto procesal que hubiera podido producir indefensión, contraria al orden público procesal, o que no se hubiera atendido lo establecido en los artículos 24 y siguientes de la mentada Ley.

En realidad, también en este motivo se ciñe el demandante a cuestiones de fondo - inventario, formación del activo del pasivo, valoración de bienes y atribución de lotes-, propias de derecho dispositivo y por tanto ajenas por completo no ya a los motivos alegados sino incluso también al orden público material.

Citemos, por todas, la compendiosa y reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2024 que se hace eco de una ya consolidada línea jurisprudencial.

TERCERO: Se imponen las costas a la parte demandante cuyas pretensiones son desestimadas, de acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS

Desestimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Arias Reguera en nombre y representación de don Hilario contra doña Raquel, representada por la procuradora Sra. Díaz Amor, debemos absolver y absolvemos a la demandada de todas las pretensiones contra ella deducidas.

Se imponen las costas a la parte demandante.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la arbitro.

Así se acuerda y firma.